

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0902/2014
La Paz, 11 de abril de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "LAS ROSAS" (Estación) cursante de fs. 1 a 4 de obrados presentado en fecha 11 de octubre de 2012 sin identificar el acto administrativo recurrido que hubiere sido emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que el memorial de recurso de revocatoria presentado el 11 de octubre de 2012 no identifica en forma categórica e inequívoca el acto administrativo en contra del cual estaría planteando su recurso, por lo que la ANH mediante Decreto de 17 de octubre de 2012, instruyó que con carácter previo, la recurrente especifique cuál el acto administrativo impugnado, emplazándolo para el efecto bajo apercibimiento de desestimación de su recurso en aplicación del artículo 87 del Reglamento aprobado con Decreto supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que dentro del plazo otorgado la Estación no presentó subsanación alguna.

CONSIDERANDO:

Respecto a la forma de presentación de los recursos de revocatoria, el artículo 58 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), prevé que la interposición de los recursos administrativos debe cumplir con los "*requisitos y formalidades*" establecidos en dicha ley, por lo que necesaria e inexcusablemente "debe" constatarse, en los expedientes de las revocatorias pretendidas por los administrados como cumplidas tales formalidades y requisitos.

En forma previa, corresponde analizar si se ha cumplido las formalidades y requisitos para la interposición de recursos de revocatoria, establecidas en los artículos 118 y 119 del Reglamento a la Ley citada, aprobado con Decreto Supremo N° 27173 de 23 de julio de 2003:

"Artículo 118º (FORMA DE PRESENTACIÓN) Los administrados legitimados presentarán sus reclamaciones y recursos por escrito, ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, dentro del plazo establecido al efecto, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, con las formalidades señaladas en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 119º (FALTA DE REQUISITOS) La autoridad administrativa, si el escrito de presentación no reúne requisitos formales esenciales, podrá requerir al interesado que subsane las deficiencias observadas o acompañe los documentos extrañados, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso." (el subrayado es nuestro)

En el mismo sentido el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado con Decreto Supremo N° 27172 de 16 de septiembre de 2003, dispone:

"ARTÍCULO 87.- (SUBSANACIÓN DE DEFECTOS). Si el escrito de presentación del recurso no reúne requisitos formales esenciales, el Superintendente requerirá al

recurrente que subsane las deficiencias observadas o acompañe los documentos extrañados, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso."

De la normativa anotada, se destaca que en forma adicional al cumplimiento de las formalidades para toda solicitud de inicio de procedimiento, establecidas en el artículo 41 de la Ley 2341, deben cumplirse también con los requisitos establecidos en el artículo 118 y 119 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 27173.

En el presente caso, la Estación presentó su recurso, del cual se deduce que impugna un Auto de Cargo sin indicación de fecha de emisión, así también refiere habersele imputado cargo por haber operado con mangueras por debajo del error admisible citando la norma que lo establece; igualmente simplemente refiere un informe técnico sin citar el número del mismo, precisamente por todo ello no fue posible identificar el acto administrativo objeto de su recurso de revocatoria.

Teniendo en cuenta que el memorial no reúne el requisito formal esencial de individualización del acto objeto de impugnación, mediante decreto de 17 de octubre de 2012, la ANH solicitó la subsanación y emplazó, bajo alternativa de desestimación del recurso en aplicación del artículo 87 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172. Dicho decreto fue notificado a la Estación el 30 de octubre de 2012, en el domicilio señalado por la recurrente, sin que se haya recibido subsanación alguna por parte de la Estación.

Por lo expuesto, se establece que en mérito a lo previsto por los artículos 118 y 119 del Reglamento aprobado con DS N° 27113 y el artículo 87 del Reglamento aprobado con DS N° 27172, al no haber subsanado la Estación lo observado, corresponde la desestimación del recurso.

La Ley 2341 en su artículo 61 establece: "(Formas de Resolución). Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". En el mismo sentido, el inciso a) del párrafo I del artículo 89 del Reglamento establece que se resuelve un recurso desestimándolo cuando: "...se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento..."

Por todo lo analizado se concluye que siendo insubsanable la falta de subsanación de lo observado por la carencia de individualización del Auto objeto de impugnación corresponde pronunciarse desestimando el recurso de revocatoria de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), párrafo II del artículo 89 del Reglamento.

En consecuencia, en mérito y oportunidad para adoptar la decisión, no corresponde que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal expresadas por la recurrente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Abog. Sergio Ormeño Acuña
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Mónica Ayo Caso
ABOGADA DE RECURSOS
DE REVOCATORIA - DJ - ULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

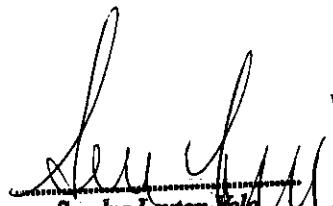
RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "LAS ROSAS" por falta de subsanación observada con Decreto de 17 de octubre de 2012, al carecer el recurso del requisito formal esencial de individualización del acto objeto de impugnación, en aplicación de lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS